

La Confesión Sincera en el Proceso Penal

William Rabanal Palacios
Fiscal Adjunto Provincial

“De dos hombres igualmente inocentes o igualmente culpables, será absuelto el robusto y valeroso, será condenado el flaco y tímido, en virtud de este exacto raciocinio: Yo, juez, debía encontraros reos de tal delito; tú, vigoroso, has sabido resistir al dolor y, por tanto, te absuelvo; tú débil, has cedido a él y, por tanto, te condeno. Sé que la confesión arrancada entre tormentos no tiene fuerza alguna, pero os atormentaré de nuevo si no confirmáis lo que habéis confesado”.

(Cesare Beccaría: *De los delitos y de las penas*)

Lex
67

I. Introducción

Del término *confesión sincera* se hace referencia tanto en el Código de Procedimientos Penales (Art. 136°, último párrafo) como en el Código Penal (Art. 46°, inciso 10°), por lo que cabe hacerse la pregunta si ambos artículos se refieren a la misma institución jurídica o si por el contrario se trata de instituciones de diferente naturaleza.

Así pues, la *confesión sincera* a que hace referencia el Código Penal de 1991 trata de la atenuante genérica para individualizar la pena dentro de los límites fijados por la ley penal (máximo - mínimo) para cada delito en particular; es decir, cuando el juez penal va a individualizar la pena concreta, le corresponde desplazarse “solamente y solamente” entre *el máximo* y *el mínimo* que establece cada tipo

penal. Es aquí donde resultan relevantes las circunstancias objetivas y subjetivas que se consagran en el artículo 46° del Código Penal en donde se encuentra, entre otros, la confesión sincera.

En cambio la confesión sincera que consagra el Código de Procedimientos Penales es una institución del derecho premial, y por lo tanto un acto de verdadera confesión, que es similar a la colaboración eficaz, cuyo beneficio o premio por colaborar de manera eficiente y veraz con la administración de justicia es *la imposición de una pena por debajo del límite mínimo fijado por la ley penal* para cada delito al momento de dictar una sentencia condenatoria.

Otra diferencia importante que cabe resaltar entre ambos códigos nacionales es que la confesión sincera que consagra el artículo 46° inciso

10 del Código Penal trata de un arrepentimiento posterior al delito¹; pues, cuando el Código Penal señala que *"la confesión sincera antes de haber sido descubierto"*, está haciendo referencia a la actitud del agente de poner en conocimiento de las autoridades encargadas de la investigación la confesión de su delito, es decir se trata de una auto-denuncia o de poner en conocimiento una noticia criminis; dicha confesión sólo sirve investigar preliminarmente o policialmente un delito, y nada más; en cambio la confesión sincera que consagra el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales -última parte- se trata de una declaración judicial la cual debe cumplir ciertos requisitos para su validez y tiene como beneficio la reducción de pena como ya se dijo anteriormente.

Resulta importante la diferencia que hace Bramont - Arias Torres² cuando sostiene que el Código Penal prescribe que la confesión sincera puede reducir la pena dentro de los límites fijados por la ley, es decir dentro del mínimo y máximo legal de cada delito, mientras, que la confesión sincera establecida en el Código de Procedimientos Penales señala que la pena se puede reducir por debajo del mínimo legal. El Código Penal establece que la confesión sincera se debe expresar antes de ser descubierta, es decir, el agente por voluntad propia ha decidido poner en conocimiento su delito, a la autoridad; en cambio, el Código de Procedimientos Penales trata la confesión del inculcado, es decir cuando el agente ya ha sido descubierto.

Por su parte Prado Saldarriaga³ señala que "... no cabe duda que la confesión sincera del artículo 136° in fine del Código de Procedimientos Penales del Perú se constituye en un factor abreviado del proceso. De allí que el confeso se

haga acreedor no a una atenuante por un menor injusto o una menor culpabilidad, sino a un beneficio que opera como reducción de la penalidad y que se justifica por la ayuda que aquél ofrece, con su confesión debidamente sustentada, a la eficiencia de la administración de justicia".

Agrega el citado autor que "...la confesión sincera del artículo 46° inciso 10 del Código sustantivo, advertimos un propósito dogmático y político criminal diferente. En esta norma... se incluye una normalidad de arrepentimiento posterior, a través de la cual el autor del delito desarrolla una acción positiva no rehuyendo su responsabilidad y autodenunciándose..."

En conclusión, y de acuerdo a lo expuesto, cabe afirmar con certeza que la confesión sincera que hacen referencia tanto el Código Penal como el Código de procedimientos Penales se trata de instituciones jurídicas de diferente naturaleza.

En el presente y el subsiguiente capítulo lo que se trata es de establecer la definición, requisitos y efectos de la confesión sincera que prescribe el artículo 136° de nuestro Código adjetivo.

II.- Concepto

La confesión sincera la podemos definir como una institución de derecho premial, cuya finalidad es incentivar la colaboración eficaz de una persona sometida a proceso, y que consiste en la declaración judicial hecha por el acusado ante autoridad competente de manera personal, libre, espontánea, coherente, veraz y factible de ser corroborada con otros medios de prueba, en donde se reconoce culpable del ilícito per-

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Código Penal, Cultural Cuzco, editores, Lima-Perú, 2000, p. 200.

² BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal -Parte General, ed. Santa Rosa p. 368.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor: Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Gaceta Jurídica, setiembre 2000, p. 121.

petrado (delito o falta), ayudando de esta manera a la administración de justicia y siendo su consecuente directo por dicha colaboración la reducción de pena por el juzgador⁴.

Resulta importante señalar que nuestra Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de la ejecutoria de fecha 5 de agosto de 1998, Lima, Sala Penal, R. N. N° 2515-98, ha definido el concepto de confesión sincera y algunos de los requisitos que debe tener ésta para ser considerada como tal. Así dicha ejecutoria señala que: "La confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes".

III.- Requisitos

El actual Código de Procedimientos Penales⁵ no prescribe norma alguna que contenga los requisitos de validez para toda confesión sea considerada como sincera como si lo hace el Código Procesal Penal de 1991⁶, requisitos que sin embargo, creemos que aún resultan incompletos.

Por ello, y a fin de tratar de reunir los suficientes requisitos que debe tener toda confesión para poder ser considerada como sincera y consecuentemente reducir la pena como premio por la colaboración con la administración de justicia, recurrimos a nuestro concepto anteriormente vertido, del cual podemos extraer los siguientes:

A. Declaración personal.- Toda confesión para que tenga validez dentro de una causa penal debe de ser personal, es decir, la declaración de confesión no puede ser transmitida mediante intermediarios o representantes legales. Pues, la confesión de responsabilidad de un delito debe ser garantizada a través del llamado principio de intermediación. Es decir, la declaración del confesante debe recibirse directamente por el Juez o Sala Penal.

No se debe considerar confesión sincera la presentada por escrito ante otra autoridad judicial, política o policial, aunque ésta esté legalmente constituida. Así, el escrito con firma legalizada presentado ante notario en donde se reconoce ser autor de un ilícito penal, no es confesión, pues ésta es personalísima y sin intermediarios.

Solo en caso de acusados o imputados con deficiencias físicas como el mudo, el sordo y el sordomudo, es permisible que la confesión se haga por escrito pero siempre directamente ante el Juez o la Sala Penal competente. Por ello, resulta atinado lo prescrito en el Art. 130° del Código Procesal Penal del 1991 cuando señala que el interrogatorio del mudo, el sordo o el sordomudo, se hará por escrito. Las respuestas se darán en la misma forma, salvo el sordo que contestará oralmente. Si el sordo no sabe leer o el mudo no sabe escribir, intervendrán en la diligencia una persona hábil, bajo juramento, para que entienda y se haga entender.

Por otro lado, García Rada acertadamente señala que las referencias de testigos sobre

⁴ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ sostiene que la confesión sincera es una institución de abolengo anglosajón que busca introducir un derecho premial supuestamente encaminado a fortalecer la justicia, invitando a los sindicados a sincerarse ante la autoridad. (En: Derecho Penal Parte General, ed. TEMIS, Bogotá 1994 p. 623).

⁵ ARTÍCULO 136°: La confesión del inculcado corroborada con prueba, releva al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluido la investigación siempre siempre que con ello no se perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para bajar la pena del confeso a límites interiores al mínimo legal".

⁶ ARTÍCULO 129° "La confesión tendrá valor probatorio cuando:

- 1.- Esté debidamente corroborada por otros medios de probatorios.
- 2.- Sea prestada libremente, y en estado normal de las facultades psíquicas
- 3.- sea recibida por la autoridad competente y con las formalidades legales pertinentes

lo que vieron y oyeron al presunto responsable, no configuran confesión; eso configura prueba testimonial pero no confesión. Si así ocurriese el Juez deberá citar a una confrontación a testigos e inculpados para esclarecer este punto: "No constituye confesión lo que al reo hubieren oído autoridades o testigos, sino la legalmente prestada ante el magistrado que entienda del proceso"⁷.

Este requisito es indesligable de aquel otro requisito que señala que: la declaración debe ser prestada ante autoridad judicial competente.

B. Declaración judicial y ante autoridad competente.- Como ya se vio en la introducción del presente trabajo, la confesión con efectos premiales en la reducción de la pena, sólo es aquella que se da ante la autoridad judicial, más no así en la Policía o Fiscalía; este último tipo de confesiones solo sirve para la individualización de la pena dentro del máximo y mínimo legal de cada tipo penal.

Así pues, la confesión no debe ser cualquier tipo de declaración que se da en cualquier autoridad; para que dicha confesión obtenga la connotación de confesión sincera se debe dar ante la autoridad judicial y no cualquier autoridad judicial sino solo aquella que tiene competencia sobre la causa que se está investigando.

Como dice García Rada⁸ esto implica que la confesión que preste el acusado lo haga ante el juez de la causa, como consecuencia de una citación y absolviendo un interrogatorio; este último puede ser escrito o verbal, constar de varias preguntas o que solamente el juez le diga que cuente todo lo que sabe sobre el delito que es materia de investigación.

Agrega el citado jurista que la confesión fuera del proceso penal, carece de valor probatorio.

C. Declaración libre y en estado normal de las facultades psíquicas y físicas.- Cuando se dice que la confesión debe ser libre y espontánea significa que ésta no debe ser lograda mediante procedimientos prohibidos por la ley, como son: preguntas capciosas o sugerentes, tormentos físicos o morales, embriaguez provocada, hipnotismo, etc. Ninguna de las antes mencionadas es espontánea ni ofrece garantías de veracidad.

Como dice San Martín la libertad supone que la confesión se haya dado sin exigencia de juramento, es decir, en completo estado de tranquilidad y sin apremios ilegales, tales como amenazas, torturas, dádivas o promesas. Por consiguiente, es de rechazar la confesión violentada (ejercicio de violencia física o moral contra el imputado) y la confesión comprada otorgada por dádivas o promesas. Resulta, igualmente inaceptable, la confesión fraudulenta, arrancada mediante una celada o con artificios o disimulo que lo llamo a engaño tendido por la propia autoridad⁹.

Nuestra Constitución Política de 1993 en artículo 2º inciso 24) párrafo h) prescribe que: "Nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes. (...)

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia".

De la misma manera nuestra Tribunal Supremo en reiteradas jurisprudencias ha sentado su posición sobre la confesión del inculpadado obtenida mediante violencia. Así:

⁷ Ver: GARCÍA RADA, DOMINGO: La Instrucción, Volumen Primero: El Inculpadado, San Martín y Cia S.A IMPRESORES, Lima, 1967, 359.

⁸ GARCÍA RADA, DOMINGO: Ob. cit. 358.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César: Derecho Procesal Penal, Volumen II, GRIJLEY, 1999, p. 624.

*"La autoinculpación pres-
tada mediante tortura física y psíquica no
constituye prueba inculpativa"*¹⁰

*"La declaración obtenida
bajo presión física y psíquica viola uno de
los principios más elementales de la perso-
na humana consagrados en la constitución
política del Estado"*¹¹

Asimismo, quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible¹².

La confesión puede disminuir y hasta quitarle todo valor si el imputado presenta ciertos defectos físicos que no han permitido actuar como refiere. Por ejemplo: si la víctima murió estrangulada, dejando las huellas de la presión de ambas manos en el cuello y resulta que el acusado le falta una, es forzoso concluir que ha confesado en falso, pues le falta una cualidad a su persona para ser autor. Lo mismo si fuere sordo y afirmara haber escuchado tal o cual palabra o grito, ese defecto físico hace disminuir el valor de la confesión¹³.

D. Declaración uniforme.- Otro requisito que debe cumplir la confesión para ser considerada como sincera es que esta debe de ser uniforme o coherente. Es decir que las versiones que dé el imputado o acusado tanto en la etapa de investigación o como en el juicio oral no se debe contradecir en la forma y circunstancias en que se cometió el delito y el grado de participación del declarante y sus coimputados.

En caso que el declarante no haya estado presente en la etapa de investigación y recién

la confesión se produce en el Juicio Oral, igualmente, la declaración de éste debe ser uniforme y creíble, sin dudas ni excusas inverosímiles.

De existir contradicciones en los cargos imputados entre la versión dada en una y otra etapa procesal, la confesión pierde valor probatorio y consecuentemente no puede considerarse como sincera. Así también lo ha señalado nuestra jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"Las diferentes versiones
brindadas por el encausado en la secuela
del proceso que pueden ser considera-
dos como confesión sincera, ya que éste
incurre en una serie de contradicciones,
negando los cargos en un lugar y acep-
tándolos en otro, por lo que este último a
lo sumo pueden ser considerados como
mera admisión o adjudicación de cargos
que no surten los efectos de una confe-
sión sincera para reducir la pena por de-
bajo del mínimo legal"*¹⁴

Por otro lado cabe señalar que si la confesión recae sobre circunstancias irrelevantes la confesión no pierde su valor; por ejemplo si el procesado señala en la investigación judicial que mató a su esposa de balazo y en el juicio oral refiere que fue de uno solo, estamos ante una circunstancia irrelevante, lo importante en este caso es que el acusado acepta su responsabilidad y la forma como lo llevó a cabo.

E. Concordancias con otras pruebas.- El valor de la confesión en cuanto a su contenido está en relación con la otra prueba, según la corroboren o la contradigan¹⁵.

¹⁰ Ejecutoria 698-94, Lima 01/08/95 - 350 Resoluciones, Jurisprudencia sobre delito de Terrorismo, IDL, Instituto de Defensa Legal, 1996, p. 62. Ob. cit. p. 61..

¹¹ CAFFERATA NORES, José I.: La prueba en el proceso penal, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 151.

¹² SAUCHELLI, Tulio, Enciclopedia Jurídica Orbea, T. III, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 800.

¹³ R.N. N° 2681-97, Lima (Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 251)

¹⁴ Respecto a esta idea debe tenerse en cuenta la siguiente jurisprudencia, la misma que señala que: "La sola confesión del acusado no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria, pues esta debe además sustentarse en otras pruebas que acrediten la comisión del delito y su responsabilidad penal". Exp. N° 77-94-Junín, E. Sup. Del 24 de mayo de 1995 (Instituto de Defensa Legal: Jurisprudencia sobre delito de Terrorismo, IDL, Lima, 1996, p. 119).

Este requisito significa que la confesión no es una prueba autónoma. La confesión por sí sola no puede cumplir la función de probar el hecho delictuoso. La confesión debe concordar con una fuente probatoria distinta, que puede estar representada por testimonios, confrontaciones, documentos, etc.

A este respecto la Corte Suprema tiene sentido que la confesión sólo tiene un valor relativo contra quien la presta y, además, no constituye suficiente prueba contra sus coacusados. Asimismo, ha establecido que no es elemento suficiente para fundar una sentencia condenatoria una declaración autoinculpatória, sin elemento fáctico que la corrobore ni pruebe de cargo que la avale¹⁶.

IV.- Exclusión de confesión

Por otro lado no se puede considerar confesión sincera y consiguientemente reducir la pena, en los siguientes casos:

A. Delito flagrante

Deben estar excluidos del beneficio de la confesión sincera los procesados sorprendidos en flagrancia, entendido por tal, la aprehensión de la persona al momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguido por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura¹⁷.

B. Suficiencia probatoria

Cuando existen suficientes medios de prueba que han sido recabados con anterioridad a la confesión del imputado y que acreditan

el delito y la responsabilidad del mismo, la posterior confesión dada por el procesado no tiene el valor de confesión sincera.

V.- Efectos procesales

La confesión sincera produce efectos procesales en las dos etapas del proceso penal: investigación judicial y en el Juicio Oral.

A. En la investigación judicial

En la investigación judicial se pueden presentar los siguientes efectos:

- a. Si se da el caso de que un imputado confiese la comisión de un ilícito penal sin que existan otros medios de prueba que lo corrobore y cuando la confesión dejare cierta duda, el Juez Penal está en la obligación de continuar con la investigación destinada a: 1.- precisar las circunstancias del hecho delictuoso, 2.- el número de personas que intervinieron en su perpetración, 3.- Los verdaderos motivos o móviles de su comisión, y 4.- Cualquier otra averiguación que acredite la veracidad de la confesión.

Si bien este efecto procesal no está explícitamente consagrado en el Código de Procedimientos Penales ni el Código Penal de 1991, si embargo se puede deducir de los artículos 136° y 128° respectivamente de dichos cuerpos legales.

- b. Si se da el caso de que un imputado confiese la comisión de un ilícito penal existiendo otros medios de prueba que la corrobore y cuando la confesión no dejare cierta duda, el Juez Penal puede para dar por concluida la investigación dejándose de actuar otras pruebas que no sean indispensables.

¹⁶ Ejecutoria Suprema de 6 de mayo de 1994, Exp. N° 398-93, Ica (Normas Legales, T. 223, Octubre, 1996, p. 44-48).

¹⁷ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ Derecho Penal Parte General, Ed. TEMIS, Bogotá 1994 p. 623.

- c. Si se da el caso de que un imputado confiese la comisión de un ilícito penal y el Juez Penal considera que con dicha confesión se esta perjudicado a otros imputados o se esta ocultando la responsabilidad de otros, éste (Juez Penal) está obligado a continuar con la investigación.

En este presupuesto se puede dar el caso que el imputado al confesar su delito le asigne a su co-imputados una responsabilidad la cual no tienen, por ejemplo, a un co-encausado se le da la calidad de autor intelectual y sólo es un partícipe secundario. Por ello que es necesario actuarse nuevas pruebas como testigos o confrontaciones para acreditar fehacientemente el grado de responsabilidad de cada una de las personas involucradas en un delito.

También se puede dar el caso que el confesante en su declaración de todos los detalles de la forma y circunstancias como se cometió el evento delictivo pero sin embargo en dicha confesión esta excluyendo u ocultando la participación a su hermano menor o al líder de su organización delictiva, ello también obliga al Juez Penal a que no se dé por concluida la etapa de investigación.

B. En el juicio oral

Nuestro actual Código de Procedimientos Penales no tiene articulado referente a los efectos procesales de la confesión sincera en la etapa del Juicio Oral.

Este vacío, sin embargo, se encuentra suplido en el artículo 128° -último párrafo- del

Código Procesal Penal de 1991 que prescribe que en el caso de que la confesión indubitable ocurra en la etapa de juzgamiento, el Fiscal hará conocer al juzgador que en lo sucesivo se abstendrá de intervenir en relación con el confeso, reservándose para el momento de la acusación oral. Si los demás sujetos procesales fueran del mismo parecer del Fiscal, el Juez dará por terminado el debate respecto al acusado confeso, y la audiencia continuará desarrollándose en el orden que se indica en el artículo 295¹⁸, salvo que haya otros acusados

San Martín Castro¹⁹ sostiene que en la confesión prestada en el juicio oral se debe tener presente, en primer lugar, que tal confesión debe ser la corroborada, y, en segundo lugar, que si hay objeción de parte o si el juez considera, frente a las dudas que puedan suscitarse la confesión o ante la ausencia de actividad probatoria consistente, tal confesión no puede obviar que se actúen las pruebas ofrecidas y admitidas para su actuación en el debate oral.

V. Efectos en la pena

Ante de ver cuales son los efectos de la confesión en nuestra legislación procesal penal es preciso saber antes por qué motivo o cuál es el fundamento por el cual se premia la confesión sincera con la reducción de pena.

A. Por qué se beneficia a la confesión sincera

Cabe señalar que en nuestra doctrina nacional hasta la fecha no se ha fundamentado

¹⁸ CODIGO PROCESAL PENAL de 1991

ARTÍCULO 295.- Concluido el examen del acusado, la audiencia continuará en el siguiente orden:

- 1.- Acusación oral del Fiscal
- 2.- Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civilmente responsable
- 3.- Alegatos del Abogado defensor
- 4.- Autodefensa del acusado, si tuviera que agregar a su descargo
- 5.- Lectura de la sentencia
- 6.- Recurso impugnatorio o conformidad del Fiscal o del condenado.

¹⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen II, GRUJLEY, 1999, p. 626.

adecuadamente el por qué del beneficio de reducción de pena, sin embargo, consideramos dos razones por la que el Código de Procedimientos Penales premia la confesión sincera. Así consideramos: a) Porque contribuye a descubrir el hecho delictivo y sus autores; y, b) Colabora con la administración de justicia.

a. En cuanto a la contribución de descubrir el hecho delictivo y sus autores.-

Esta causal comprende:

1.- La confesión sincera contribuye decididamente descubrir el hecho delictivo y el grado de participación de cada uno de los intervinientes; es decir la confesión contribuye a identificar a los autores, coautores, partícipes, colaboradores, instigadores, etc.

2.- La confesión sincera ayuda a precisar las circunstancias de cómo se perpetró el delito, descartando de esta manera la administración de justicia otras hipótesis.

3.- La confesión ayuda a descubrir los verdaderos motivos de la comisión del hecho punible; es decir las razones que impulsaron a sus autores a la perpetración del mismo. Lo que trae como consecuencia que gracias a la confesión sincera el Juez o la Sala Penal gradúen con un alto porcentaje de certeza la pena a imponerse de acuerdo a las atenuantes o agravantes en cada caso específico. Por ejemplo un médico confeso puede decir que quitó la vida a su padre ha pedido de éste y por qué sufría una enfermedad incurable (homicidio por piedad), sin embargo, su hermano y coinculpa confeso refiere que lo mató por que lo iba desheredar en su testamento que estaba próximo a redactarlo (Homicidio Simple).

b. En cuanto a la colaboración con la Administración de Justicia.-

La confesión sincera también ayuda directamente con la administración de justicia.

1.- La confesión sincera contribuye al respeto del principio de economía procesal, ya que gracias a la declaración de responsabilidad debidamente corroborada, la administración de justicia dejará de actuar otros medios de prueba que de alguna manera implican gastos al tesoro público.

2.- Al confesar el imputado su delito se ahorra tiempo en la investigación y por lo tanto se cumple y se respeta el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable.

B.- Efectos en la pena

Como se desprende del artículo 136º del Código de Procedimientos Penales con la confesión sincera el confeso se hace acreedor a una atenuante de pena no por que haya cometido un menor injusto penal (legítima defensa imperfecta Art. 20º y 21º del C. P) o tenga menor culpabilidad (Art. 22º responsabilidad restringida), sino que se produce una atenuación de la pena por su declaración de responsabilidad. Como dice San Martín Castro²⁰ se trata de un factor de atenuación excepcional de la pena ya que la confesión sincera es veraz y compatible con los recaudos probatorios.

Ahora, el quantum de reducción de pena no se ha establecido con precisión en nuestros Códigos Procesales, pues tanto el Código vigente como el Código de 1991 señalan que la confesión sincera puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

De lo prescrito por la ley adjetiva se puede hacer el siguiente análisis

²⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. cit. Vol. II, 626.

a. Reducción de pena por debajo del mínimo legal.-

Cuando nuestra ley procesal habla de que la pena imponerse al confeso puede ser por debajo del mínimo legal, esto nos conduce a verificar en cada caso en concreto la pena conminada para cada delito, es decir el mínimo y el máximo, por ejemplo para el delito de Homicidio se condena con una mínima de seis (6) y una máxima de veinte (20) años.

En caso que haya confesión en un delito que no prescribe pena mínima se tendrá que recurrir a la parte general, específicamente el artículo 29º del Código penal, que señala una pena mínima de dos días. Así, por ejemplo en el caso del delito de Aborto, el artículo 114º del C. P. señala que la pena a imponerse no será mayor de dos (2) años; entonces el mínimo de pena privativa de libertad será de dos días y el máximo de dos años.

b. En cuanto a la reducción de pena como facultad.-

Según nuestra ley procesal el hecho que el confesante se declare responsable de un delito debidamente corroborado con otras pruebas no necesariamente obliga al Juez o la sala Penal a rebajar la pena por debajo del mínimo legal, pues dicha reducción de pena no es una obligación sino una facultad que se otorga a los magistrados.

Por nuestra parte, y para finalizar el presente trabajo, consideramos que se debe realizar una reforma legislativa con la finalidad de que la facultad de reducir la pena por confesión sincera se convierta en una obligación, ya que, de que vale que al imputado se le exhorte a que confiese su responsabilidad o señale la participación de sus co-imputados a cambio de un ofrecimiento de reducción de la pena, cuando la misma legislación no le brinda la certeza de que dicho ofrecimiento se va a respetar.

VII. Conclusiones

1. La confesión sincera es una institución de derecho premial que consiste en la declaración judicial en donde se reconoce culpable del ilícito perpetrado (delito o falta).
2. La confesión sincera regulada tanto en el Código Penal (Art. 46º inc. 10) y en el Código de Procedimientos Penales (Art. 136º) se trata de institutos de diferente naturaleza, mientras que el primero hace referencia a la actitud del agente de poner en conocimiento la confesión de un delito (auto denuncia a nivel policial); en cambio en el segundo, se trata de una declaración judicial, la cual debe reunir ciertos requisitos y que contribuye a la administración de justicia.
3. Los requisitos que debe tener toda confesión sincera son los siguientes: a) declaración personal; b) Declaración judicial ante autoridad competente; c) Declaración libre y en estado normal de facultades psíquicas y físicas; d) Declaración uniforme; y, e) Corroborada con otras pruebas.
4. La confesión sincera no resulta aplicable en: a) delitos flagrantes; y, b) Cuando existen suficientes medios probatorios que han sido recabados con anterioridad a la confesión y acreditan el delito y la responsabilidad de su autor.
- 5.- La confesión sincera es un factor excepcional de atenuación o reducción de la pena a límites inferiores al mínimo señalado para cada delito.
- 6.- La ley adjetiva premia la confesión sincera por que facilita en trabajo de la administración de justicia y fundamentalmente contribuye a descubrir el hecho delictivo y sus autores.